Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, el asunto a dilucidar consiste en determinar si el hecho de que un establecimiento cuente con un reglamento o con un protocolo de actuación, pero que no lo aplique o lo aplique incorrectamente, es constitutivo de una infracción a la normativa educacional.

Segundo: Que a ese respecto resulta necesario establecer que el cargo formulado a la Fundación Educacional Libertad fue por no aplicar correctamente su reglamento interno y/o protocolos de actuación y que la infracción cursada fue catalogada como menos grave, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77, literal c) de la Ley N°20.529, y que tipifica como tal el *"Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave".*

Tercero: Que, este tipo de infracciones se encuentran relacionadas con el incumplimiento de algún deber o con la vulneración de algún derecho de los establecidos en la normativa educacional, de manera que

JMXKCYBXRHV

para su configuración es preciso asociar la infracción respectiva a alguna preceptiva de esa índole.

Cuarto: Que, en ese orden de ideas, cabe consignar que el artículo 46 letra f) de la Ley N°20.370 consagra como requisito para obtener el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales, la necesidad de contar con un Reglamento Interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Se añade a ello que el artículo 1° del referido texto legal dispone que su objetivo primordial consiste en regular *"(...) los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa"*; en tanto que el inciso primero de su artículo 9, parte final, expresa que *"El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley"*.

Quinto: Que, desde esta óptica, resulta entonces que el reglamento y los protocolos de actuación son instrumentales o funcionales al cumplimiento de los deberes y al ejercicio de los derechos correlativos. Enseguida, debe ponerse en relieve que la debida y oportuna aplicación de los protocolos de actuación, ante denuncias de maltrato, de discriminación o de acoso,

JMXKCYBXRHV

constituye un derecho de quien aparezca como afectado. Este derecho deriva de lo establecido en el citado artículo 46, letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, y se traduce en el "justo procedimiento" al que alude esa norma legal, que a su turno es garantía para la protección de los derechos fundamentales que ceden a favor del niño, niña o adolescente, en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 5° de la Carta Fundamental, con plena relación a los artículos 28 N°1 y 29 N°2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Ahora bien, mirado desde la perspectiva del establecimiento educacional, lo anterior constituye un deber de actuación, que se refleja en la necesidad de registrar, indagar, adoptar medidas preventivas de contención, morigeración o de eventual sanción de las conductas lesivas o constitutivas de acoso, discriminación o maltrato.

Sexto: Que, la circunstancia de que el establecimiento educacional no haya aplicado medidas de resguardo, tanto físicas como psicológicas, para las alumnas involucradas luego del primer hecho ocurrido el día 5 de mayo de 2023, ocasionando una escalada del conflicto tres días después, y la deficiencia del informe de investigación constatada por la Superintendencia de Educación, significa que la escuela incurrió en la

JMXKCYBXRHV

infracción menos grave que describe y categoriza el artículo 77, literal c) de la Ley N°20.529, puesto que la omisión acusada configura un hecho de aquellos que implican una infracción a *"deberes y derechos establecidos en la normativa educacional".*

Séptimo: Que reafirma la conclusión alcanzada el solo hecho de considerar que la hipótesis de incumplimiento del reglamento o de los protocolos es asimilable a la ausencia de ellos, toda vez que, cualquier interpretación en contrario determinaría que bastaría contar con aquellos para cumplir con la normativa educacional, sin tener obligación alguna de aplicarlos y sin arriesgar la imposición de una sanción, finalidad que, claramente no ha sido la perseguida por el legislador.

Octavo: Que, en lo referido a la conducta infraccional de la reclamante, cabe destacar que el establecimiento tiene un deber de vigilancia permanente que permita el goce efectivo de los derechos y deberes de los estudiantes consagrados en el artículo 10 letra a) de la Ley N°20.370. Luego, ante los hechos de violencia ocurridos el viernes 5 de mayo de 2023, era exigible la adopción inmediata de medidas de resguardo, tanto físicas como psicológicas, adecuadas a la gravedad de esos eventos para evitar que las alumnas involucradas mantuvieran cualquier tipo de contacto mientras se

JMXKCYBXRHV

realizaba la investigación respectiva. La omisión de resguardos permitió que el lunes 8 de mayo siguiente, ocurriera una segunda riña física que era evitable, de modo que el contexto de crisis, lejos de exculpar al colegio, acentuaba su obligación de aplicar eficazmente sus protocolos, cuestión que no efectuó y que motivó la aplicación de la multa.

Noveno: Que, asimismo, el hecho de que los apoderados de las estudiantes agredidas hayan decidido retirarlas de manera definitiva del establecimiento educativo, movidos por el temor de nuevos actos de violencia de la alumna agresora y su familia, no constituye una justificación para exonerar al colegio de la aplicación de los protocolos ni para interrumpir el procedimiento de investigación que se llevaba a cabo. El deber de activar, tramitar y concluir los protocolos ante episodios de violencia escolar es una carga institucional autónoma y permanente, orientada a restaurar la convivencia y garantizar la seguridad de toda la comunidad.

Por consiguiente, la validez de la investigación y su informe de cierre no pueden quedar supeditados a la presencia física o participación de las alumnas afectadas en el plantel, subsistiendo plenamente la obligación del sostenedor de agotar el procedimiento en la forma

JMXKCYBXRHV

estrictamente establecida en su propio reglamento interno.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se revoca** la sentencia apelada de ocho de abril de dos mil veintiséis y, en su lugar, **se rechaza** íntegramente la reclamación deducida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides Casals.

Rol N°26.048-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (S) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales y Sr. Matus por estar con feriado legal.

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 16/09/2026 18:14:05

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 16/09/2026 18:14:05

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/09/2026 18:14:06

JMXKCYBXRHV

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JMXKCYBXRHV